

el artículo 27.3 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

18034

ORDEN de 20 de junio de 1980 por la que se amplía a 160 los puestos escolares del Centro no estatal de Formación Profesional «Nuestra Señora de la Fuensanta», de Murcia.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente que presenta la Directora del Centro no estatal de Formación Profesional «Nuestra Señora de la Fuensanta» de Murcia, para que se le autorice la ampliación de puestos escolares;

Teniendo en cuenta que este Centro obtuvo su reconocimiento jurídico como de primer grado de Formación Profesional por Orden de 21 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre), fijándose los puestos escolares en 120, que cumple con las condiciones y requisitos exigidos, lo que se recoge en los preceptivos informes favorables.

Este Ministerio ha resuelto ampliar a 160 los puestos escolares del Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado «Nuestra Señora de la Fuensanta» de Murcia, domiciliado en Senda de Enmedio, 85, sin alteración de sus demás condiciones académicas y administrativas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

18035

RESOLUCION de 10 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Ediciones Primera Plana» y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Ediciones Primera Plana» y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 13 de mayo ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio, suscrito por la representación de la Empresa y la de los trabajadores, acompañando la documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que en el citado Convenio Colectivo no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Ediciones Primera Plana», suscrito entre la representación de la citada Empresa y de sus trabajadores.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro Especial de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de las partes firmantes, haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Madrid, 10 de julio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. Representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Barcelona.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «EDICIONES PRIMERA PLANA»

CAPITULO PRIMERO

Ambitos de aplicación

Artículo 1.º *Ambito personal*.—El Convenio será de aplicación a todo el personal de la Empresa con las únicas excepciones previstas en los artículos 1.º, 3.º, C, y 2.º, 1.º, A, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio será de ámbito estatal, afectando tanto al personal fijo de Barcelona como al de los centros de trabajo y redacciones existentes en todo el Estado español.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—El Convenio tendrá la duración de un año, desde el día 1 de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

CAPITULO II

Retribuciones económicas

Art. 4.º *Tabla salarial*.—Los salarios vigentes en la Empresa para todos los trabajadores que en el momento de la firma del Convenio trabajan en la misma, son los reflejados en la tabla A del anexo.

Se garantiza para cada trabajador un aumento mínimo de sus percepciones en el año 1979 del 15 por 100, excepto los redactores no titulados, para los que se garantiza un aumento del 14,56 por 100.

Si algún trabajador, con el aumento descrito, excediera en sus percepciones de las dispuestas en la tabla A del anexo, la diferencia entre estas percepciones y el salario tabla le será abonada como complemento personal.

Las tablas del anexo reflejan el salario promedio anual. El aumento que se efectúa sobre los salarios de 1979 y que, añadido a éstos, configura los salarios de las citadas tablas, será efectivo en dos plazos:

El primero de ellos, equivalente al 10 por 100 del aumento del total salarial de la Empresa en 1979, tendrá efectos desde el día 1 de enero de 1980.

El segundo, equivalente asimismo al 10 por 100 del aumento del total salarial de la Empresa en 1979, se hará efectivo a partir del día 1 de julio de 1980.

Art. 5.º *Salario base*.—El salario base de los trabajadores que en el momento de la firma del Convenio presten sus servicios en la Empresa, es el reflejado en la tabla A del anexo.

Art. 6.º *Antigüedad*.—La antigüedad consistirá en dos trienios y en quinquenios, tal como describe la Ordenanza para el trabajo en Prensa y con las limitaciones previstas por la Ley.

La tabla de trienios y quinquenios es la que se recoge en el anexo.

Art. 7.º *Pagas extraordinarias*.—Los trabajadores percibirán tres pagas extraordinarias: Beneficios, verano y Navidad.

La paga de beneficios se hará efectiva durante el mes de febrero y se abonará según lo dispuesto en el artículo 69 de la vigente Ordenanza para el trabajo en Prensa.

La paga de vacaciones se hará efectiva durante el mes de julio y equivaldrá a una de las mensualidades del primer semestre del año 1980.

La paga de Navidad se hará efectiva durante el mes de diciembre y equivaldrá a una de las mensualidades del segundo semestre del año 1980.

Art. 8.º *Trabajadores de nuevo ingreso*.—Los trabajadores que ingresen en la Empresa tras la firma del presente Convenio percibirán los salarios definidos en la tabla B del anexo.

Dicha tabla corresponde a los salarios en vigor en 1979. Los salarios base de estos trabajadores serán, asimismo, los reflejados en dicha tabla B.

Cuando estos trabajadores cumplan dos años de antigüedad en la Empresa percibirán automáticamente los salarios vigentes en dicho momento para los trabajadores de su categoría ya hoy presentes en la Empresa.

Si el día 1 de enero de 1981 no han concluido las deliberaciones tendentes a renovar el Convenio Colectivo de la Empresa, los trabajadores descritos en este artículo cobrarán automáticamente los salarios definidos en la tabla A de 1980.

La Empresa y los representantes de los trabajadores declaran que la existencia de dos niveles salariales se crea con la única finalidad de facilitar el crecimiento del volumen de empleo.

Al respecto, la Empresa se compromete a incrementar el nivel de empleo dentro de sus posibilidades, en el bien entendido que si desde el momento de este Convenio hasta el 31 de diciembre de 1980 no hubiera aumentado la plantilla en términos absolutos, la Empresa se compromete a no renovar esta cláusula en posteriores Convenios.

Las personas que estén realizando tareas diarias en la Empresa, así como las que suscriben con ella contratos eventuales, serán consideradas de forma preferente en la ocupación de puestos fijos en la plantilla.

Art. 9.º *Nuevas categorías*.—En el caso de que el personal existente en la Empresa o el de nueva contratación fuese incluido en categorías definidas en la Ordenanza para el trabajo en

Prensa, pero no existentes en la Empresa en el momento de la firma del presente Convenio, el salario que debería asignárseles sería fijado por acuerdo entre Empresa y Comité.

CAPITULO III

Otras retribuciones y compensaciones

Art. 10. *Viajes y dietas.*—Los gastos que ocasionen los viajes, al igual que las dietas de manutención, serán abonados por la Empresa, previa presentación de cuenta de gastos y atendiendo a los siguientes criterios:

a) Siempre que sea posible, la reserva de hotel y de los medios de transporte será realizada por la Empresa, teniendo en cuenta que los hoteles no sean de categoría inferior a tres estrellas, que los desplazamientos se realicen en clase turista, si son en avión, o segunda clase o litera, si son en tren.

b) De no ser posible realizar las reservas, la Empresa abonará al trabajador afectado los gastos que ocasione el alojamiento en hoteles como los antes descritos y los desplazamientos en las categorías indicadas.

c) En cualquier caso, la Empresa pondrá a disposición del trabajador afectado, y antes de la realización del viaje, una cantidad de dinero estimada suficiente para el normal desarrollo del mismo.

d) El abono del kilometraje en vehículo propio se efectuará según las siguientes tarifas:

- Automóvil: 12 pesetas/kilómetro.
- Motocicleta: 6 pesetas/kilómetro.

Se abonarán aparte los gastos de aparcamiento (cuando sean necesarios en razón del trabajo que se efectúa y peajes de autopistas.

e) La Empresa facilitará abonos de metro y autobús para los Redactores de calle o, en su defecto, pagará estos desplazamientos.

Art. 11. *Complemento de ILT.*—En caso de incapacidad laboral transitoria, tanto por accidente como por enfermedad, la Empresa garantizará la percepción del sueldo real del trabajador, abonando el necesario complemento a la prestación del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 12. *Material de trabajo.*—Con el fin de cubrir los riesgos propios del ejercicio de la profesión periodística, especialmente en situaciones tumultuosas o de confusión en las que peligran aparatos fotográficos, magnetófonos u otro material análogo, propiedad de los trabajadores, la Empresa gestionará un seguro que ampare su destrucción, deterioro, retención o robo por parte de terceros, previo cumplimiento de los requisitos formales que exija la Entidad aseguradora.

El Comité de Empresa y la Empresa aprobarán una fórmula para cubrir aquellos supuestos no contemplados por el seguro.

Art. 13. *Trabajos extraordinarios.*—Los trabajos extraordinarios serán abonados de acuerdo a lo establecido previamente entre el Director del periódico o la Gerencia, según los casos, y el trabajador afectado.

Art. 14. *Servicio militar.*—Todo trabajador que se incorpore al servicio militar o servicio civil tendrá reservado su puesto de trabajo durante este periodo y dos meses más, computándose todo este tiempo a efectos de antigüedad.

Aquellos que se encuentren en esa situación y tengan una antigüedad mínima de un año en la Empresa, tendrán derecho a percibir una gratificación mensual equivalente al 50 por 100 del salario base. Los que reuniendo tales requisitos tengan reconocidos en la cartilla de la Seguridad Social a su esposa, hijos o padres, a su cargo, percibirán una gratificación equivalente al total del salario base fijado para su categoría.

CAPITULO IV

Jornada, vacaciones y permisos

Art. 15. *Jornada laboral.*—La jornada laboral diaria consta de seis horas de trabajo ininterrumpido para el personal adscrito a la redacción, tal y como es preceptivo en aplicación de las vigentes normas legales, y de nueve a trece treinta horas y de dieciséis a diecinueve horas, de lunes a viernes, para el personal de Administración.

En el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, los trabajadores de Administración tendrán dos meses de jornada ininterrumpida, con un horario de ocho a quince horas, que no podrá coincidir con su periodo vacacional y que se ajustará a un plan de libranzas acordado entre el Comité de Empresa y la Gerencia.

La mitad de los trabajadores de Administración realizarán la mitad de los «puentes» (entendiendo como «puente» la jornada laboral comprendida entre dos festivos) y la otra mitad de los trabajadores realizará el resto de los «puentes», alternándose unos y otros en su disfrute.

El personal de Administración tendrá derecho a quince minutos de descanso diario (bocadillo) comprendidos dentro de la jornada laboral y retribuidos como efectivamente trabajados. Este descanso se hará sin abandonar el local de trabajo.

Cualquier modificación de los horarios se registrará por los siguientes criterios:

a) Los cambios de horario de trabajo se realizarán según lo dispuesto en el artículo 74 de la vigente Ordenanza para el trabajo en Prensa.

b) Cualquier prolongación de la jornada laboral, de treinta y seis horas semanales, será conceptuada como horas extraordinarias y compensada con su abono en la forma legalmente prescrita o en jornadas laborales festivas, según se acuerde entre la Empresa y el trabajador.

La Empresa autoriza al Director del periódico a compensar estas horas extraordinarias organizando libranzas los sábados para una parte de la plantilla.

c) La computación de las horas extraordinarias realizadas será efectuada por el Jefe de Sección, de acuerdo con el trabajador afectado.

Art. 16. *Vacaciones.*—Cada trabajador dispondrá de treinta días de vacaciones al año, con derecho a realizarlas en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

a) Los trabajadores adscritos a la redacción dispondrán, asimismo, de un periodo de quince días hábiles de vacaciones para compensar los días festivos trabajados durante el año, que se disfrutarán fuera del periodo vacacional antes señalado.

b) El personal que trabaje en su día de descanso semanal, dispondrá de un día y medio de descanso o, de no ser posible, verá incrementado su salario con el recargo correspondiente.

Art. 17. *Permisos.*—Todos los trabajadores tendrán derecho a permisos retribuidos por los motivos y en las condiciones siguientes:

a) Un periodo ininterrumpido de veinte días naturales por contraer matrimonio.

b) Durante cuatro días naturales ininterrumpidos en los casos de alumbramiento de esposa o compañera, enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge o compañera/o.

c) Durante dos días, que podrán ampliarse a tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de enfermedad grave o fallecimiento de hijo, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.

d) Durante un día por matrimonio de hijos o hermanos.

e) Durante un día por traslado de domicilio.

CAPITULO V

Régimen de personal

Art. 18. *Equiparación de categorías.*—Todo trabajador que diariamente, y con carácter permanente o en régimen temporal de sustituciones, realice tareas correspondientes a una determinada categoría y tenga un puesto de trabajo en la Empresa, quedará equiparado económicamente a dicha categoría. En cualquier caso, la Empresa aplicará el principio de «a igual trabajo, igual salario».

Art. 19. *Sustituciones.*—Los trabajadores que realicen una sustitución, serán dados de alta en la Seguridad Social siempre que se contraten sus servicios por un periodo de tiempo igual o superior a un mes, es decir: se firmará con ellos un contrato de trabajo temporal.

Los estudiantes en prácticas que realicen sustituciones en periodos vacacionales percibirán un sueldo no inferior al estipulado para los Auxiliares preferentes.

Art. 20. *Libre disposición.*—Se reconocerá la libre disposición y/o la dedicación plena a aquellos trabajadores que, de hecho, la vengán realizando. En caso de duda o desacuerdo, lo resolverán el Comité de Empresa de acuerdo con la Dirección y/o la Gerencia.

Art. 21. *Formación profesional.*—La Empresa dará facilidades para la formación profesional de los trabajadores, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los trabajadores podrán acogerse, según establece la Ley, a los permisos retribuidos necesarios para participar en los exámenes, sin disminución de sus derechos, por un tiempo máximo de diez días anuales retribuidos como efectivamente trabajados, pudiendo asimismo solicitar la división de sus vacaciones anuales y su adscripción a un turno de trabajo compatible con sus estudios.

b) La Empresa no pondrá dificultades a la asistencia a cursillos, seminarios o cualquier otro tipo de actividades que sean de interés para su formación profesional, siempre que no obstruyan el funcionamiento normal del diario.

c) Todo trabajador tendrá derecho a un año, como máximo, de excedencia por cada cinco años de trabajo en «Ediciones Primera Plana», al margen de las excedencias reguladas por la Ley.

El trabajador podrá usar este derecho siempre y cuando justifique documentalmente que dicha excedencia será usada con fines de formación profesional (cursos en universidades u otros centros docentes, tanto españoles como extranjeros). Al finalizar la excedencia se producirá el reingreso automático del trabajador.

Art. 22. *Revisión de categorías.*—En el plazo de un mes desde la firma de este Convenio, la Empresa se compromete a contestar los casos de los trabajadores que hayan solicitado una revisión de su categoría profesional.

Art. 23. *Contratos temporales*.—La Empresa se compromete a no efectuar contratos temporales superiores a seis meses, salvo cuando se trate de suplencias de trabajadores en Servicio militar o civil, permisos o excedencias.

Art. 24. *Nuevas incorporaciones*.—La Empresa se compromete a cubrir las vacantes que se produzcan y/o las nuevas incorporaciones con personal en paro, o bien con trabajadores en activo siempre que al incorporarse a la plantilla de «Ediciones Primera Plana» se comprometan a no practicar el pluriempleo. En cualquier caso, antes de producirse cualquier nueva incorporación el Comité de Empresa será debidamente informado.

Art. 25. *Ascensos*.—Cuando quede vacante una plaza en la plantilla de la Empresa, tendrán preferencia para ocuparla los trabajadores en plantilla que así lo soliciten. Si se trata de ocupar una plaza de una categoría superior a la de los aspirantes se arbitrará, de común acuerdo entre la Empresa y los representantes de los trabajadores, una fórmula objetiva para escoger al candidato más preparado.

CAPITULO VI

Representación de los trabajadores

Art. 26. *Reserva horaria*.—La Empresa reconoce a cada miembro del Comité de Empresa una reserva de veinte horas mensuales retribuidas como efectivamente trabajadas, para el ejercicio de sus tareas de representación. Estas horas podrán, si es preciso, acumularse en uno o varios miembros del Comité, y no descontarán de esta reserva las que se utilicen en las reuniones de la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo, así como las que se utilicen en reuniones con la Empresa para tratar temas de interés común.

Art. 27. *Local y tablón de anuncios*.—El Comité dispondrá de un local para su uso exclusivo en las dependencias de la Empresa, en donde poder reunirse, atender a los trabajadores y realizar otras tareas inherentes a sus funciones de representación.

Dispondrá también de un tablón de anuncios para su uso exclusivo en donde podrá colocar todos aquellos avisos y comunicaciones que estime necesario.

Art. 28. *Atribuciones del Comité*.—El Comité, de acuerdo con la legalidad vigente, recibirá información periódica de la marcha económica de la Empresa así como de sus perspectivas; infor-

mación, previa a su ejecución, de las propuestas de modificar las condiciones de trabajo, el volumen de empleo, cambios en el «status» jurídico de la Empresa, sanciones graves y muy graves, y todas aquellas informaciones que la vigente normativa legal indique.

Art. 29. *Secciones sindicales*.—La Empresa reconoce el derecho de los trabajadores a formar Secciones sindicales en la misma. Dichas Secciones podrán repartir la propaganda y las comunicaciones de su Sindicato, recoger las cuotas de sus afiliados y comunicarse con ellos, siempre que estas actividades no entorpezcan el normal desenvolvimiento del trabajo. Podrán además reunirse en el local del Comité y usar su tablón de anuncios, con el consentimiento del Comité de Empresa.

Art. 30. *Asambleas*.—La celebración de asambleas en el lugar de trabajo será autorizada por la Empresa siempre que se solicite con la suficiente antelación. La hora de la celebración de la asamblea será establecida de común acuerdo entre el Director del periódico, la Gerencia y el Comité de Empresa.

Art. 31. *Comité de Seguridad e Higiene*.—En el plazo de un mes a partir de la firma del Convenio se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene y condiciones de trabajo, compuesto por una representación de la Empresa y otra de los trabajadores en igual número. Dicha Comisión estará capacitada para analizar —si es preciso con asesoramiento competente—, discutir y negociar sobre todos los asuntos que le competen.

Vigilará especialmente el cumplimiento de las normas sobre Seguridad e Higiene en el trabajo contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene y en la Ordenanza Laboral para el Trabajo en Prensa, atenderá y resolverá en un plazo no superior a quince días las propuestas o quejas que formulen los trabajadores, y asimismo actuará por propia iniciativa, conjunta o de una de las partes, cuando lo estime necesario.

Sus resoluciones, adoptadas por mayoría, obligarán a la Empresa y a los trabajadores y sólo en caso de desacuerdo acudirán a la autoridad laboral.

DISPOSICIONES FINALES

Unica.—En todo lo no previsto en este Convenio será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1977) y demás normas legales de general aplicación.

ANEXO

Categoría	TABLA A				TABLA B		
	Salario base	Plus Convenio	Plus art. 48	Antigüedad (trienios y quinquenios)	Salario base	Plus Convenio	Art. 48
Redactor Jefe	39.744	68.329	7.650	1.901	34.560	58.419	7.650
Jefe de Sección	36.018	62.175	7.650	1.723	31.320	53.088	7.650
Redactor	31.188	47.480	7.650	1.492	27.120	40.290	7.650
Redactor (no titulado)	28.290	55.997	—	1.353	24.600	48.975	—
Ayudantes de Redacción de primera (Auxiliares preferentes)	28.290	38.042	—	1.353	24.600	32.950	—
Ayudantes de Redacción (Auxiliares cualificados)	23.012	23.962	—	1.101	20.010	20.620	—
Jefe de Departamento	31.188	74.655	—	1.492	27.121	64.917	—
Oficial de primera Administrativo	25.530	40.902	—	1.221	22.200	35.350	—
Oficial de segunda Administrativo	23.012	33.962	—	1.101	20.010	29.315	—
Auxiliar Administrativo	20.700	26.275	—	990	18.000	22.630	—
Telefonista	20.700	26.275	—	990	18.000	22.630	—
Conserje	20.700	35.612	—	990	18.000	30.750	—
Ordenanza	20.700	26.275	—	990	18.000	22.630	—
Menores 18 años	20.700	11.960	—	990	18.000	10.200	—
Botones	20.700	19.944	—	990	18.000	17.125	—
Regente	31.464	57.948	—	1.505	27.360	50.390	—
Montador (Oficial primera)	25.530	33.888	—	1.221	22.200	29.250	—

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18036

RESOLUCION de 25 de junio de 1980, de la Delegación Provincial de Tarragona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 4.161. Línea a 25 KV. a E. T. «Viada IV». Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Barcelona, plaza de Cataluña, 2.

Instalación: Línea transporte energía eléctrica a 25 KV., con conductor aluminio-acero de 54,59 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 190 metros en tendido aéreo, y de aluminio-plástico de 70 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 840 metros en tendido subterráneo, para suministro a la E. T. «Viada IV», de 630 KVA. de potencia.

Origen: Línea a 25 KV. Reus-Mora, doble circuito.

Presupuesto: 3.000.000 de pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Falset.